

A

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS. PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS QUE INDICA. SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SR. FISCAL INSTRUCTOR

Felipe Meneses, Julio Recordon y Ximena Jirón, abogados, en calidad de apoderados de NOVA AUSTRAL S.A. (indistintamente, "Nova Austral", el "Titular" o la "Compañía"), todos domiciliados, para estos efectos, en Presidente Ibáñez 7200, lote A2-1, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en autos administrativos Rol N° D-094-2019 sobre presunto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 78/2010 ("RCA 78/2010"), venimos en presentar descargos al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), solicitando, en definitiva, que se absuelva al Titular de los cargos formulados por los motivos que se expresan, resumidamente, a continuación:

1. La sobreproducción a la que se refiere la autoridad, constituye un episodio de superación de la biomasa autorizada para el Centro Cockburn 23 que se verificó durante 104 días de un total de aproximadamente 600 días del ciclo productivo 2016-2017, circunstancia que no ha generado los impactos que la autoridad le atribuye.
2. Como se demostrará no concurren, en la especie, las circunstancias calificantes descritas en los literales a), d) ni i) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, toda vez que no se ha generado un daño ambiental, no se ha eludido el SEIA, ni se han verificado hechos, actos u omisiones no autorizados dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini.
3. En lo relativo a la supuesta concurrencia de un daño ambiental, resulta evidente que la SMA desprende el daño a partir de una serie de fundamentos teóricos, sin acreditar la "certeza" de la ocurrencia de un detrimento o menoscabo "significativo", omitiendo la carga probatoria que le corresponde.

4. La SMA utiliza como únicos fundamentos empíricos la verificación de una condición anaeróbica en el centro de cultivo y la circunstancia de que este se emplaza en un Parque Nacional. Sin embargo, obvia que una INFA negativa no es sinónimo de daño ambiental.
5. En lo que concierne al hecho de que el centro se ubica dentro de un Parque Nacional, debe enfatizarse que esta no es una circunstancia que permita fundar la existencia de un daño ambiental, máxime tratándose de una circunstancia tolerada por el ordenamiento jurídico y aprobada por la autoridad ambiental. Tanto en términos prácticos como legales, lo relevante es determinar en qué medida el medio ambiente o sus componentes han sido menoscabados de manera significativa, cuestión que, estimamos, no ha ocurrido.
6. En este punto la SMA asevera que los objetivos de protección del Parque Nacional han sido afectados, sin señalar que ellos ni siquiera se encuentran identificados en el acto declarativo de la citada área protegida la que, por cierto, fue inicialmente concebida, únicamente como un área terrestre.
7. En relación con una supuesta elusión al SEIA, la SMA afirma que cualquier producción en exceso de lo aprobado debe ser sometida al Sistema de Evaluación Ambiental. Sin embargo, esta circunstancia calificante no resultaría aplicable "de por sí" -como se sostiene en la Formulación de Cargos-, pues el hecho de existir una infracción a la RCA no se convierte, por fuerza, en una hipótesis de elusión al sistema, si de ello no se deriva un "cambio de consideración" al proyecto.
8. En efecto, esta afirmación **contradice la normativa** que dispone que deben evaluarse ambientalmente los proyectos listados en los artículos 10 de la Ley 19.300 y 3 del RSEIA y sus modificaciones, solo y en la medida, que constituyan "cambios de consideración" de un proyecto aprobado (artículo 2 literal g del RSEIA). La autoridad no clarifica, cuál o cuáles causales concurrirían en el presente caso.
9. La afirmación, asimismo, contradice el criterio sostenido por la propia SMA en casos previos en que ha sido imputada la infracción de sobreproducción pues, **en ninguno de ellos, la SMA ha estimado calificar la infracción como grave fundada en una potencial elusión al SEIA**

10. Por lo demás, la imputación sucesiva al hecho de que el Titular ha “sobreproducido” y a que ha “eludido el SEIA” constituye una infracción abierta al principio de *non bis in ídem*, pues en la especie, la sobreproducción imputada constituye el hecho infraccional y, a la vez, sirve de único fundamento a la calificante de gravedad (elusión). Dicho de otro modo, la sobreproducción tiene una clara doble consideración (infracción y calificante), lo que resulta en un aumento desproporcionado de la respuesta sancionatoria que se pretende.
11. Por último, en ningún caso resultaría aplicable lo dispuesto en el literal i) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, según el cual constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización. Lo anterior pues, la actividad desarrollada en el Centro Cockburn 23 se encuentra (i) amparada por el marco normativo aplicable y (ii) debidamente autorizada por los organismos competentes.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. El centro de engorda de salmónidos Cockburn 23 (“CES Cockburn 23” o “el Proyecto”) de titularidad de Nova Austral, fue calificado ambientalmente de manera favorablemente desde el punto de vista ambiental mediante RCA 78/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, como parte de un proyecto denominado “*Centro de Cultivo Canal Cockburn, Seno Brujo. N° Pert: 207123024*”, ubicado al sur de Seno Brujo y al este de Puerto Alegría, canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, región de Magallanes y Antártica Chilena.

2. La RCA 78/2010 aprobó desde un punto de vista ambiental la instalación y operación de un centro de engorda de salmónidos, constituido por 30 balsas jaulas circulares de 25 metros de diámetro, emplazado en un área de 8,02 hectáreas, cuya producción máxima alcanza las 5.400 toneladas por ciclo productivo. Incluye, asimismo, la instalación de un pontón flotante con habitabilidades, una planta de tratamiento de aguas servidas y una planta de osmosis inversa para el abastecimiento de agua.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS.

3. Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-094-2019 (indistintamente "R.E. N°1" o "Formulación de Cargos") la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") formuló el siguiente cargo a Nova Austral respecto del CES Cockburn 23:

"Superar la producción máxima autorizada en el CES Cockburn 23, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de enero de 2016 y noviembre de 2017".

4. En lo que respecta a la calificación de gravedad, el resuelvo II de la R.E. N°1, la SMA califica el cargo como **grave**, por estimar que, en la especie, concurrirían las circunstancias descritas en los literales a), d) e i) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, esto es, daño ambiental reparable; ejecución de proyectos o actividades que deben evaluarse ambientalmente mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") al margen del SEIA y la ejecución de actividades al interior de un área protegida, sin contar con autorización para ello.

5. Los argumentos que la SMA utiliza en apoyo de su Formulación de Cargos son, en síntesis, los siguientes:

- (i) **Sobreproducción.** Según consigna el Informe de denuncia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("Sernapesca"), la producción total del CES Cockburn 23 correspondiente al ciclo 2016-2017 habría alcanzado los 7.243.161 kg en tanto la producción autorizada por la RCA 78/2010 sería 5.400.000 kg.
- (ii) **En lo relativo al daño ambiental.** La SMA sostiene que la empresa habría generado un daño en la columna de agua y fondo marino del área de la concesión, generando una condición anaeróbica al superar la cantidad de carga del ecosistema, provocando la eutrofización del ambiente marino; se trataría de un daño cuya recuperación puede variar entre meses y años y, por último, en lo que denomina "grado de afectación" señala que si bien se acota a un sitio específico dentro del Parque Nacional, el daño sería de tal entidad que se extiende tanto a la columna de agua como al fondo marino correspondientes a la porción

de agua concedida para el proyecto, afectando los objetivos de conservación del Parque.

- (iii) Respecto a la significación señala que si bien puede ser reversible el período de recuperación, éste es variable situación que releva una **incertidumbre** sobre la adecuada recuperación del ecosistema.
- (iv) En lo que denomina “grado de afectación” señala que si bien se acota a un sitio específico dentro del Parque Nacional, el daño sería de tal entidad que se extiende tanto a la columna de agua como al fondo marino correspondientes a la porción de agua concedida para el proyecto, afectando los objetivos de conservación del Parque.
- (v) En lo relativo a la **ejecución de proyectos o actividades al margen del SEIA**. La SMA sostiene que la naturaleza de la infracción implicaría de por sí la ejecución de una actividad económica al margen del SEIA, debido a que el exceso de producción requería ser sometido a una nueva evaluación ambiental.
- (vi) En lo relativo a la **ejecución de actividades al interior de un área protegida sin autorización**. La SMA señala que la sobreproducción se ha verificado en el Parque Nacional Alberto de Agostini, área protegida oficialmente.

6. En las páginas siguientes describiremos en detalle los motivos por los cuáles esta parte estima que la Formulación de Cargos carece de asidero fáctico y legal.

III. DESCARGOS Y ALEGACIONES.

III.1. Sobreproducción.

- III.1.1. La sobreproducción a la que se refiere la autoridad constituye un episodio puntual de superación de la biomasa autorizada que se verificó durante tan solo 18 semanas del ciclo productivo en cuestión.

7. La SMA formula cargos Nova Austral por superar la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo comprendido entre enero de 2016 y noviembre de 2017. De acuerdo con la denuncia de Sernapesca, sobre la base de los datos ingresados por Nova Austral a la plataforma del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (“SIFA”), la producción del CES Cockburn 23 superó el valor máximo autorizado desde la semana del 29 de mayo de 2017 hasta la semana del 10 de septiembre de 2017.

8. La siguiente tabla da cuenta de la producción por semana del CES Cockburn 23 correspondiente al ciclo productivo 2016-2017 (en rojo las semanas en que se superaron los límites de producción):

Tabla 2. Producción acumulada en el centro de cultivo Cockburn 23 (120123) durante el ciclo 2016-2017.

Periodo	Biomasa Total	Periodo	Biomasa Total	Periodo	Biomasa Total
Semana 4 (25-ENE-2016 AL 31-ENE-2016)	310	Semana 36 (5-SEP-2016 AL 11-SEP-2016)	1,280,0	Semana 15 (10-ABR-2017 AL 16-ABR-2017)	4,135,5
Semana 5 (1-FEB-2016 AL 7-FEB-2016)	12,420	Semana 37 (12-SEP-2016 AL 18-SEP-2016)	1,340,1	Semana 16 (17-ABR-2017 AL 23-ABR-2017)	4,370,8
Semana 6 (8-FEB-2016 AL 14-FEB-2016)	38,950	Semana 38 (19-SEP-2016 AL 25-SEP-2016)	1,395,3	Semana 17 (24-ABR-2017 AL 30-ABR-2017)	4,319,2
Semana 7 (15-FEB-2016 AL 21-FEB-2016)	78,817	Semana 39-A (26-SEP-2016 AL 30-SEP-2016)	1,443,1	Semana 18 (1-MAY-2017 AL 7-MAY-2017)	4,263,0
Semana 8 (21-FEB-2016 AL 28-FEB-2016)	90,791	Semana 39-B (1-OCT-2016 AL 7-OCT-2016)	1,462,1	Semana 19 (8-MAY-2017 AL 14-MAY-2017)	4,099,2
Semana 9-A (29-FEB-2016 AL 29-FEB-2016)	85,784	Semana 40 (13-OCT-2016 AL 19-OCT-2016)	1,546,4	Semana 20 (15-MAY-2017 AL 21-MAY-2017)	4,108,0
Semana 9-B (1-MAR-2016 AL 6-MAR-2016)	108,556	Semana 41 (19-OCT-2016 AL 26-OCT-2016)	1,606,0	Semana 21 (22-MAY-2017 AL 28-MAY-2017)	4,165,6
Semana 10 (13-MAR-2016 AL 19-MAR-2016)	136,415	Semana 42 (17-OCT-2016 AL 23-OCT-2016)	1,667,3	Semana 22-A (29-MAY-2017 AL 31-MAY-2017)	4,204,9
Semana 11 (24-MAR-2016 AL 20-MAR-2016)	171,585	Semana 43 (24-OCT-2016 AL 30-OCT-2016)	1,740,7	Semana 22-B (1-JUN-2017 AL 4-JUN-2017)	4,104,3
Semana 12 (21-MAR-2016 AL 27-MAR-2016)	194,763	Semana 44-A (31-OCT-2016 AL 31-OCT-2016)	1,841,4	Semana 23 (5-JUN-2017 AL 11-JUN-2017)	4,132,1
Semana 13-A (28-MAR-2016 AL 31-MAR-2016)	237,844	Semana 44-B (1-NOV-2016 AL 6-NOV-2016)	1,843,4	Semana 24 (12-JUN-2017 AL 18-JUN-2017)	4,202,4
Semana 13-B (1-ABR-2016 AL 3-ABR-2016)	259,915	Semana 45 (7-NOV-2016 AL 13-NOV-2016)	1,913,2	Semana 25 (19-JUN-2017 AL 25-JUN-2017)	4,177,7
Semana 14 (4-ABR-2016 AL 10-ABR-2016)	275,514	Semana 46 (14-NOV-2016 AL 20-NOV-2016)	1,972,9	Semana 26-A (26-JUN-2017 AL 30-JUN-2017)	4,162,9
Semana 15 (11-ABR-2016 AL 17-ABR-2016)	312,299	Semana 47 (21-NOV-2016 AL 27-NOV-2016)	2,067,9	Semana 26-B (1-JUL-2017 AL 7-JUL-2017)	4,200,9
Semana 16 (18-ABR-2016 AL 24-ABR-2016)	359,925	Semana 48-A (28-NOV-2016 AL 30-NOV-2016)	2,140,9	Semana 27 (8-JUL-2017 AL 14-JUL-2017)	4,192,7
Semana 17-A (25-ABR-2016 AL 30-ABR-2016)	411,001	Semana 48-B (1-DIC-2016 AL 4-DIC-2016)	2,140,9	Semana 28 (10-JUL-2017 AL 16-JUL-2017)	4,242,3
Semana 17-B (3-MAY-2016 AL 1-MAY-2016)	418,813	Semana 49 (15-DIC-2016 AL 13-DIC-2016)	2,222,4	Semana 29 (17-JUL-2017 AL 23-JUL-2017)	4,257,3
Semana 18 (2-MAY-2016 AL 8-MAY-2016)	421,910	Semana 50 (11-DIC-2016 AL 18-DIC-2016)	2,341,1	Semana 30 (24-JUL-2017 AL 30-JUL-2017)	4,322,9
Semana 19 (9-MAY-2016 AL 15-MAY-2016)	469,633	Semana 51 (19-DIC-2016 AL 25-DIC-2016)	2,426,4	Semana 31-A (31-JUL-2017 AL 31-JUL-2017)	4,397,4
Semana 20 (16-MAY-2016 AL 22-MAY-2016)	497,201	Semana 52-A (26-DIC-2016 AL 31-DIC-2016)	2,538,3	Semana 31-B (1-AGO-2017 AL 8-AGO-2017)	4,477,6
Semana 21 (23-MAY-2016 AL 29-MAY-2016)	552,657	Semana 52-B (1-ENE-2017 AL 1-ENE-2017)	2,538,3	Semana 32 (7-AGO-2017 AL 13-AGO-2017)	4,721,7
Semana 22-A (6-JUN-2016 AL 11-MAY-2016)	587,894	Semana 1 (2-ENE-2017 AL 8-ENE-2017)	2,640,7	Semana 33 (14-AGO-2017 AL 20-AGO-2017)	4,806,9
Semana 22-B (11-JUN-2016 AL 3-JUN-2016)	597,954	Semana 2 (9-ENE-2017 AL 15-ENE-2017)	2,749,4	Semana 34 (21-AGO-2017 AL 27-AGO-2017)	4,884,9
Semana 23 (6-JUN-2016 AL 12-JUN-2016)	634,780	Semana 3 (16-ENE-2017 AL 22-ENE-2017)	2,867,6	Semana 35-A (28-AGO-2017 AL 31-AGO-2017)	4,954,4
Semana 24 (14-JUN-2016 AL 19-JUN-2016)	671,517	Semana 4 (23-ENE-2017 AL 29-ENE-2017)	2,977,3	Semana 35-B (1-SEP-2017 AL 3-SEP-2017)	4,254,4
Semana 25 (20-JUN-2016 AL 26-JUN-2016)	712,166	Semana 5-A (30-ENE-2017 AL 31-ENE-2017)	3,104,0	Semana 36 (4-SEP-2017 AL 10-SEP-2017)	4,095,6
Semana 26-A (27-JUN-2016 AL 30-JUN-2016)	760,341	Semana 5-B (1-FEB-2017 AL 5-FEB-2017)	3,104,0	Semana 37 (15-SEP-2017 AL 17-SEP-2017)	4,430,5
Semana 26-B (3-JUL-2016 AL 3-JUL-2016)	760,341	Semana 6 (6-FEB-2017 AL 12-FEB-2017)	3,242,6	Semana 38 (18-SEP-2017 AL 24-SEP-2017)	4,186,7
Semana 27 (4-JUL-2016 AL 10-JUL-2016)	804,229	Semana 7 (13-FEB-2017 AL 19-FEB-2017)	3,318,9	Semana 38-A (25-SEP-2017 AL 30-SEP-2017)	3,897,6
Semana 28 (11-JUL-2016 AL 17-JUL-2016)	847,666	Semana 8 (20-FEB-2017 AL 26-FEB-2017)	3,445,4	Semana 39-B (1-OCT-2017 AL 7-OCT-2017)	3,207,6
Semana 29 (18-JUL-2016 AL 24-JUL-2016)	917,319	Semana 9-A (27-FEB-2017 AL 28-FEB-2017)	3,601,7	Semana 40 (12-OCT-2017 AL 18-OCT-2017)	3,058,9
Semana 30 (25-JUL-2016 AL 31-JUL-2016)	961,365	Semana 9-B (1-MAR-2017 AL 5-MAR-2017)	3,601,7	Semana 41 (19-OCT-2017 AL 25-OCT-2017)	2,630,1
Semana 31 (1-AGO-2016 AL 7-AGO-2016)	1,010,7	Semana 10 (6-MAR-2017 AL 12-MAR-2017)	3,722,2	Semana 42 (16-OCT-2017 AL 22-OCT-2017)	3,273,0
Semana 32 (8-AGO-2016 AL 14-AGO-2016)	1,057,2	Semana 11 (13-MAR-2017 AL 19-MAR-2017)	3,845,0	Semana 43 (23-OCT-2017 AL 29-OCT-2017)	3,236,3
Semana 33 (15-AGO-2016 AL 21-AGO-2016)	1,101,0	Semana 12 (20-MAR-2017 AL 26-MAR-2017)	3,997,0	Semana 44-A (30-OCT-2017 AL 31-OCT-2017)	649,680
Semana 34 (22-AGO-2016 AL 28-AGO-2016)	1,150,9	Semana 13-A (27-MAR-2017 AL 31-MAR-2017)	4,177,0	Semana 44-B (1-NOV-2017 AL 5-NOV-2017)	649,680
Semana 35-A (29-AGO-2016 AL 31-AGO-2016)	1,200,6	Semana 13-B (1-ABR-2017 AL 7-ABR-2017)	4,177,0	Semana 45 (6-NOV-2017 AL 12-NOV-2017)	23,190
Semana 35-B (1-SEP-2016 AL 4-SEP-2016)	1,200,6	Semana 24 (3-ABR-2017 AL 9-ABR-2017)	4,401,8		

9. Como se puede apreciar en la tabla, el CES Cockburn 23 cumplió con los límites de biomasa autorizada durante la mayor parte del ciclo productivo 2016-2017, superando los límites de producción autorizados en solo 104 días de los casi 600 días de duración del ciclo.

10. El siguiente gráfico, incluido por Sernapesca en su Informe de Denuncia, muestra el periodo en que la producción del CES Cockburn 23 superó los límites permitidos por la RCA 78/2010. Como el Sr. Fiscal Instructor podrá apreciar, se trata de un periodo muy acotado:

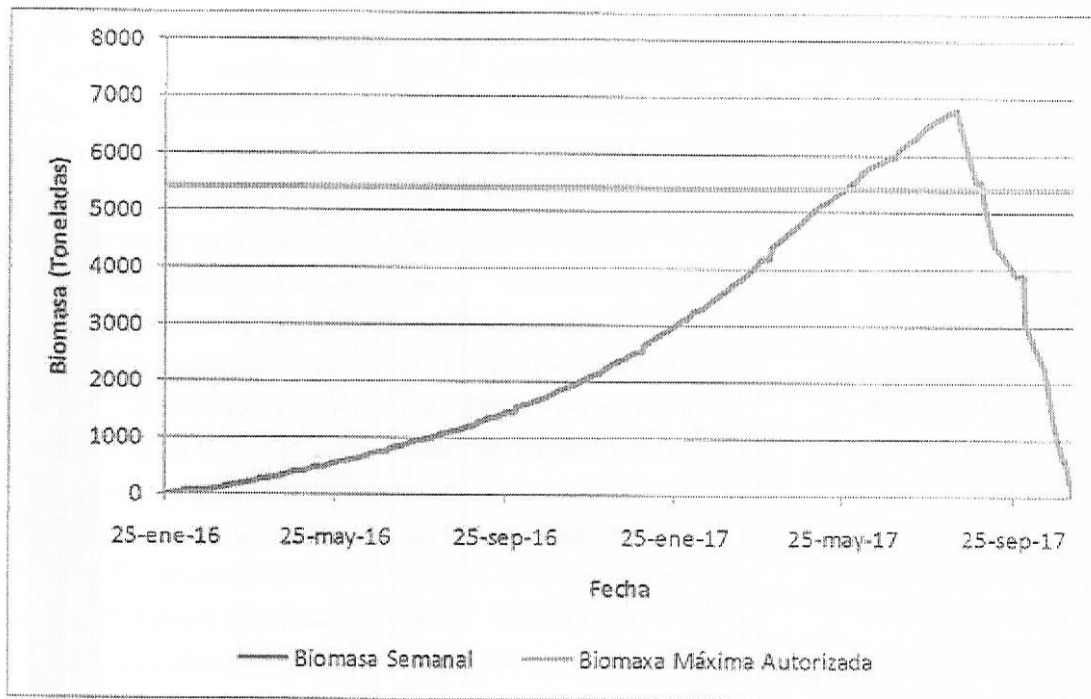


Figura 2. Variación de la producción acumulada en el centro de cultivo Cockburn 23 (120123) durante el último ciclo productivo (2016-2017). En rojo resaltado el período que supera la producción máxima autorizada, considerando cosecha, mortalidad y biomasa viva).

11. Los datos obtenidos de la plataforma FishTalk, que reflejan con precisión los niveles de siembra, mortalidad y cosecha obtenidos durante el ciclo productivo 2016-2017 se acompañan en el Anexo 1 del presente escrito¹.

III.2. Imprudencia de la calificación de gravedad de la supuesta infracción.

III.2.1. Inexistencia de daño ambiental derivado de la supuesta infracción.

12. No se verifica un daño ambiental que permita calificar como grave la infracción supuesta, como se desprende de los siguientes antecedentes y razonamientos.

¹ La diferencia respecto de los datos obtenidos por Sernapesca a través de la plataforma SIFA y los obtenidos de la plataforma FishTalk se explican porque en la plataforma SIFA se ingresan los datos según lo contado en el respectivo centro, sin que exista una verificación del conteo. Esta verificación sólo tiene lugar cuando las piezas llegan a la planta, siendo éste el dato real y verificado de biomasa, y que en definitiva se ingresa a la plataforma FishTalk. Se trata de una práctica habitual en el rubro acuícola, para lo cual el mismo Sernapesca cuenta con un instructivo que fija el procedimiento a seguir frente a la detección de diferencias de saldos en cada una de las etapas de un ciclo productivo.

III.2.1.1 La SMA utiliza fundamentos teóricos en apoyo a la hipótesis de concurrencia de “daño ambiental reparable”.

13. La SMA destina el literal V de la Formulación de Cargos a la identificación de la *“Normativa Vulnerada por el Titular y sus Efectos”*.

14. Al efectuar su lectura, lo primero que llama la atención es que la fundamentación utilizada, prácticamente no tiene asidero en datos del caso. En efecto, a partir del considerando N° 19) la Formulación de Cargos contiene algún desarrollo relativo a los efectos ambientales de la sobreproducción y la hipótesis de daño. En el citado considerando, el Fiscal Instructor se refiere a la denuncia efectuada por Sernapesca que contiene una descripción teórica sobre los efectos que causaría el fenómeno de sobreproducción²; en el considerando N° 26) destaca la importancia que tiene la Información Ambiental y lo que la Contraloría General de la República sostiene al respecto; en el N° 28) nos informa sobre la localización del Proyecto en un área de importancia natural, cuestión a la que nos referiremos más adelante y el N° 29) describe cómo *“las prácticas habituales que se utilizan para el cultivo de peces pueden afectar al medio ambiente”*, afirmación que constituye, en propiedad, un comentario sobre la industria y no sobre el caso en análisis.

15. Es solo a partir del considerando 31) que la autoridad se refiere concretamente al caso por el que ha formulado cargos siguiendo, sin embargo, la misma línea de análisis teórico pues -con la excepción de la Información Ambiental (*“INFA”*) a la que nos referiremos con detalle- **la SMA no demuestra la existencia de un daño ambiental**, sino que se limita a realizar afirmaciones generales sobre la industria acuícola y suposiciones sobre el caso particular. Señala en el considerando 31) que:

² 19. Que, en función de lo anterior, SERNAPESCA Magallanes indica en su denuncia, que *“el aumento de la producción por sobre lo evaluado, redundaría necesariamente en la vulneración del SEIA, en atención a que las consideraciones ambientales base de funcionamiento del proyecto autorizado, son modificadas posteriormente por el titular, de manera que los presupuestos fácticos de operación constatados dejan de guardar relación con los evaluados ambientalmente, existiendo en este sentido un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental al evaluado, en razón del aumento de aportes en materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos; dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de la mayor cantidad de peces en cultivo; propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos en el medio; disminución de flujo de agua por mayor biomasa; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa, son algunos de los aspectos que se reconocen, puede generar un impacto ambiental negativo en la abundancia y riqueza de la flora y fauna del medioambiente”*.

“(...) producto de la sobreproducción constatada tal como lo indica Sernapesca, la empresa generó un daño en la columna de agua y fondo marino del área de la concesión, generando una condición anaeróbica al superar la capacidad de carga del ecosistema, provocando la eutrofización del ambiente marino, con la consecuente pérdida de hábitat y alteración de los servicios ecosistémicos que dicha zona provee, principalmente aquellos de soporte, de provisión y de regulación, además de alterar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la flora y fauna marina³”.

16. A continuación, en el considerando 32) se refiere, nuevamente en términos generales, a la significación del daño e indica que *“si bien se conocen experiencias de que la condición anaeróbica en el área de concesión de un CES es reversible, (...) es una condición que puede variar entre meses hasta varios años dependiendo de las características propias de cada microambiente marino, situación que revela una **incertidumbre** sobre la adecuada recuperación del ecosistema (...)”.*

17. Como es posible observar, la Formulación de Cargos no contiene un análisis ni una descripción basada en datos empíricos sobre el daño ambiental que alega – componentes, caracterización, extensión, superficie- y no existe en realidad ninguna una evaluación de la **significación** que permita comprender por qué, en este caso particular, la anaerobiosis llega a constituir un “detrimento significativo” en los términos que establece la ley, a diferencia de los cientos de otros casos en que sucediendo lo mismo la discusión sobre un potencial daño ambiental no es jurídicamente relevante.

III.2.1.2 La SMA no acredita la “certeza” del daño ambiental.

18. Una cuestión preliminar, aunque de la mayor importancia a la hora de debatir sobre la existencia de un daño ambiental, consiste en que éste debe **ser cierto**, es decir, y por lo pronto, no puede (i) derivarse de un análisis teórico, como sucede en la especie, y tampoco (ii) desprenderse de la mera comisión de una infracción. Sin embargo, la R.E. N°1 carga con ambos defectos.

19. En lo relativo al numeral (i), esto es, al hecho de que el daño ambiental no puede derivarse de un análisis teórico, las alusiones y citas que hicimos en el acápite anterior nos parece que dan buena cuenta de que la autoridad procede,

³ En los considerandos siguientes la SMA se refiere a la supuesta significación del daño y al “grado de afectación” a los que nos referiremos más adelante.

simplemente, atribuyendo determinados efectos a la sobreproducción que considera lógicos, sin otro soporte que la existencia de una INFA negativa, a cuyo alcance nos referiremos.

20. Por cierto, no hay ninguna referencia al hecho que la sobreproducción, cuando ella existe, implica un “delta” sobre la producción autorizada; que para calcular los efectos ambientales de la sobreproducción entonces hay que referirse a ese delta y que tales efectos no pueden ser supuestos, sino que existen herramientas que permiten estimarlos.

21. En lo que se refiere al literal (ii), resulta notorio que la Formulación de Cargos atribuye a la infracción “sobreproducción” el efecto, casi automático, de haber causado daño ambiental. Los pasajes en que esto se deja entrever son variados y, tal vez, el más revelador sea el siguiente:

31) Que, en el caso en comento, producto de la sobreproducción constatada y tal como lo indica Sernapesca, la empresa generó un daño en la columna de agua y fondo marino del área de la concesión, generando una condición anaeróbica al superar la capacidad de carga del ecosistema, provocando la eutrofización del ambiente marino, con la consecuente pérdida de hábitat y alteración de los servicios ecosistémicos que dicha zona provee, principalmente aquellos de soporte, de provisión y de regulación, además de alterar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la flora y fauna marina (los destacados son nuestros).

22. Pues bien, no es legalmente procedente que la autoridad efectúe una imputación de existir “daño ambiental” con estos fundamentos. Lo anterior, pues el daño, como señala unánimemente la doctrina, debe ser “**efectivo**” o “**cierto**”⁴, esto es, para configurarlo, debe constatarse la existencia del hecho dañoso, debe verificarse que existe la pérdida, el detrimento o menoscabo al que se refiere la ley y no cabe al respecto efectuar una suposición. Sin la constatación de un daño efectivo, cierto, real, entonces, resulta imposible configurar responsabilidad alguna.

⁴ “El requisito de certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad. La certidumbre del daño solo puede resultar de su prueba”. Barros Bourie, Enrique. “**Tratado de Responsabilidad Extracontractual**”, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, 2006, pp. 236.

III.2.1.3 Desprender el daño de la infracción normativa infringe el principio *non bis in ídem*.

23. Hemos señalado en el numeral precedente que la autoridad desprende el “daño ambiental” del mismo hecho infraccional. En su texto asoma la convicción de que es la “sobreproducción” la que produjo el daño, lógica que pareciera permite evitar la prueba sobre la real existencia, extensión y profundidad del mismo.

24. A este respecto, es necesario alertar que si el daño se desprende de la infracción normativa, entonces, la autoridad pretende infligir al ofensor un **castigo doble**; por un lado, por la infracción cometida y, por otro, por el efecto que, sin fundamento fáctico, automáticamente atribuye a tal incumplimiento. Lo anterior constituye un ejemplo evidente de infracción al principio *non bis in ídem*.

III.2.1.4 La prueba del daño corresponde a la SMA.

25. Cabe señalar que la prueba en este procedimiento sancionatorio, tanto en lo concerniente a la existencia de la infracción, como a las circunstancias calificantes, corresponde a la autoridad administrativa. Lo anterior ha sido confirmado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional. Al respecto, al referirse a la prueba en el procedimiento administrativo sancionador la doctrina ha señalado:

“[A] diferencia del sistema civil, aquí el impulso lo determina la autoridad, en atención a los bienes jurídicos que resguarda, de este modo, rige en el procedimiento administrativo sancionador el principio de impulso oficial o de actuación de oficio.”

“[E]l impulso de oficio impone a la autoridad, en materia probatoria, la realización de todas las actividades probatorias, que esclarezcan los hechos u omisiones que fundan la infracción administrativa.”

26. Lo anterior, constituye también una expresión del principio que señala que corresponde la carga de la prueba de la existencia o extinción de la obligación a quien la alega. *Mutatis mutandi*, corresponde probar la infracción y las circunstancias que la rodean, a aquél que la imputa.

27. Por último dice relación con la presunción de inocencia y el “trato inocente” que debe prodigársele al administrado. La presunción de inocencia constituye un

límite al *ius puniendi* o facultad de castigar conductas delictuales por parte del Estado⁵, y se infringe al atribuirle responsabilidades al administrado, sin que éstas hayan sido debidamente demostradas.

III.2.1.5 La SMA utiliza un dato aislado para sostener que existe daño ambiental, omitiendo que una INFA negativa no es sinónimo de daño ambiental.

28. Para justificar la concurrencia de un supuesto “daño ambiental significativo” generado por la pretendida infracción, la SMA acompaña un único dato empírico, este es, la constatación efectuada por Sernapesca en el sentido que la INFA del CES Cockburn 23 correspondiente al día 20 de julio de 2017, “arrojó como resultado anaerobiosis en la zona de impacto por baja concentración de oxígeno a 1 metro de fondo, lo que coincide con la superación de la biomasa máxima permitida para el proyecto” (considerando 20).

29. Como es de conocimiento del Sr. Fiscal Instructor, el RAMA establece que la Información Ambiental o INFA es el “Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado” (artículo 2 letra p). Conforme dispone el citado reglamento, la INFA constituye obligación general para la industria y su propósito es servir a determinar **si la operación del centro respectivo es compatible con la capacidad del cuerpo de agua**. Al respecto, el reglamento señala en su art. 15, inciso final que:

“La INFA será exigible a todos los centros de cultivo, y conforme a ella se determinará si el centro de cultivo opera en niveles compatibles con las capacidades del cuerpo de agua en que se localiza”.

30. Como se desprende de la lectura del RAMA, el efecto que se sigue de la obtención de una INFA negativa es el establecimiento de una restricción a la operación del centro de que se trate. Señala la norma que:

“No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de

⁵ Celis Danzinger, Gabriel. “Derecho Administrativo Sancionador”, El Jurista Ediciones Jurídicas, primera edición (2018), p. 135.

agua, de conformidad con el artículo 3° del presente reglamento” (artículo 19 inciso 5°).

“En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3°, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se reestablezcan las condiciones aeróbicas de conformidad con el inciso siguiente” (artículo 20 inciso 1°).

31. Como queda claramente expuesto, la ley y la reglamentación establecen que una INFA negativa tendrá como consecuencia la imposibilidad de ingresar nuevos ejemplares al centro por todo el período que se mantengan las condiciones anaeróbicas y mientras no se acredite que ellas han cesado.

32. **La norma transcrita demuestra que nuestro ordenamiento ha integrado a la normativa la contingencia de que la actividad acuícola cause la anaerobiosis del fondo** y para controlar ese efecto indeseado dispone de una herramienta -la INFA- y de determinadas consecuencias legales, si ella arroja resultados negativos.

33. Respecto de esto último, la reglamentación dispone que la obtención de Información Ambiental negativa traerá aparejada el **cese temporal de la actividad**, para que el fondo marino recupere sus condiciones naturales. Dicho de otro modo, el RAMA establece en su propio texto, una medida destinada a la restauración del ecosistema anaeróbico y cuya permanencia impide desarrollar la actividad acuícola aun cuando ella esté autorizada. Dice el RAMA:

“Corresponderá al titular del centro de cultivo determinar el momento en que realizará una nueva INFA que deberá acreditar que en el sitio se podrá reanudar y mantener operaciones en condiciones aeróbicas al menos por un ciclo productivo, en el caso del cultivo de peces, y de dos años en los demás casos” (artículo 20 inciso 2°).

34. **Anaerobiosis y/o INFA negativa no son y nunca han sido, sinónimos de daño ambiental.** Este último tiene características propias, la más importante de las cuales es la significación que debe llevar aparejada. Es esta característica la que permite,

“delimitar y precisar en forma rigurosa cuándo estamos en presencia de un daño ambiental y cuando estamos en presencia de otro fenómeno jurídico que, no obstante también producir efectos lesivos para el medio

ambiente, no debe ser atacado -o regulada su reparación- mediante el mecanismo de la responsabilidad, sino a través de otras herramientas que el ordenamiento jurídico ambiental ha dispuesto para tales efectos”⁶.

35. Por último, habrá de considerarse que, si la INFA negativa es sinónimo de daño ambiental, entonces, esta situación ha afectado y afecta a decenas, tal vez cientos de centros acuícolas en el país, cuyos titulares serían responsables de “reparar” el medio ambiente dañado debajo de sus concesiones, algo que ni la LBGMA ni la LGPA disponen de ninguna manera⁷.

III.2.1.6 La SMA no acredita la existencia de un vínculo causal entre la supuesta infracción y el daño alegado.

36. En su Formulación de Cargos, la SMA tampoco acredita el vínculo causal entre la conducta de mi representada y el supuesto daño ambiental. Es decir, no señala cómo la pretendida sobreproducción es causa de las consecuencias dañosas que alega.

37. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado de forma conteste, que uno de los requisitos del daño ambiental es la existencia de un vínculo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño ambiental. Este vínculo no puede presumirse, sino que se debe probar que el hecho es causa del daño ambiental⁸ y la carga de la prueba recae en la SMA.

38. La SMA no ha entregado los antecedentes necesarios para acreditar una relación causal entre la infracción alegada y el supuesto daño ambiental generado y por lo tanto, al no concurrir un elemento básico para la imputación de daño ambiental, no resulta tampoco, por este motivo, procedente la aplicación de la calificante de gravedad del artículo 36 N° 2 letra a) de la LO-SMA al presente caso.

⁶ Femenías Salas, Jorge, “La Responsabilidad por Daño Ambiental”, Ediciones UC (2017), p. 215.

⁷ Para dimensionar lo que señalamos considérese que el “Informe Técnico Situación Ambiental de la Acuicultura en Chile”, de mayo de 2018 de Sernapesca, señala que para el periodo comprendido entre octubre de 2017 y marzo de 2018, un 15% de los INFAs evaluados por dicho servicio fueron calificados ambientalmente anaeróbicos.

⁸ Bermúdez Soto, Jorge, “Fundamentos de Derecho Ambiental”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición, 2015, p. 405.

III.2.1.7 Por último, el emplazamiento del CES Cockburn 23 dentro de un Parque Nacional no es una circunstancia suficiente para fundar la existencia de un daño ambiental, máxime tratándose de una circunstancia tolerada por el ordenamiento jurídico y autorizada por la autoridad ambiental.

39. En el considerando 35) de la Formulación de Cargos, la SMA señala que *“respecto al grado de afectación, si bien se acota a un sitio específico dentro del Parque Nacional, es de tal entidad que se extiende tanto a la columna de agua como al fondo marino correspondientes a la porción de agua concedida para el proyecto, que es precisamente el lugar donde éste se emplaza, a la vez que no permite asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes ambientales, afectando las condiciones que hacen posible el desarrollo de especies y que caracterizan al ecosistema marino Nacional, en consecuencia afecta los objetivos de conservación y preservación del Parque Nacional. Por lo descrito anteriormente, se estima que el daño generado es de carácter significativo”*.

40. Es decir, la SMA sostiene el carácter “significativo” del daño a partir de (i) la ubicación del Proyecto dentro de un Parque Nacional, (ii) la extensión del impacto ambiental del Proyecto a la columna de agua y al fondo marino, y (iii) la afectación de los objetivos de conservación y preservación del Parque Nacional.

41. Respecto al punto (i), como se detallará más adelante, el emplazamiento del CES Cockburn 23 dentro de los límites del Parque Nacional Alberto de Agostini es una situación amparada por el marco normativo aplicable -que admitía el desarrollo de actividad acuícola en este tipo de áreas al momento en que se inició el Proyecto- y debidamente autorizada por los organismos competentes, tanto en el otorgamiento de una concesión marítima, la aprobación de un proyecto técnico y la calificación ambiental favorable.

42. En cuanto al punto (ii), conforme a lo que se ha explicitado previamente, la SMA no aporta argumentos concretos para sostener una afectación significativa al medio ambiente por la supuesta infracción constatada. Por lo demás, como hemos indicado, el centro en cuestión se encuentra en descanso sanitario y cualquier operación supone que el titular demuestre su compatibilidad de las condiciones ambientales del mismo mediante el mecanismo establecido en la normativa, esto es, una INFA positiva.

43. Por último, en relación con el punto (iii), la SMA afirma que a partir de la supuesta infracción se estarían afectando los objetivos de conservación y preservación del Parque Nacional, sin señalar cuáles serían estos objetivos. Al respecto, es necesario señalar que el acto administrativo por el cual se creó el Parque Nacional Alberto de Agostini -Decreto Supremo N° 80 de 1965, del Ministerio de Agricultura- no señala cuáles son tales objetivos, como tampoco lo hace el instrumento que la SMA cita como Plan de Manejo del Parque Nacional, que está constituido por un catastro y evaluación de recursos existentes en el citado parque.

44. De esta manera, a partir de lo señalado, la SMA no acredita cómo en este caso -tratándose de la ejecución de un Proyecto aprobado en cuanto a su emplazamiento e impactos ambientales- se genera daño ambiental significativo a partir de la supuesta infracción constatada, carga que la Administración no puede obviar a la hora de imputar la generación de un daño ambiental. El emplazamiento dentro de un área protegida no es ni puede ser, causa suficiente para imputar la generación de un daño ambiental a una supuesta infracción.

III.2.2. Inexistencia de una elusión al SEIA

45. De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, si no están comprendidos dentro de aquellos proyectos o actividades que generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la misma ley. Es decir, que se ejecuten eludiendo el ingreso al SEIA por medio de una DIA.

46. En su Formulación de Cargos, la SMA afirma la concurrencia de esta circunstancia calificante ya que, en su concepto, la naturaleza de la supuesta infracción constatada implicaría, de por sí, la ejecución de la actividad económica por parte del titular al margen de su licencia ambiental, añadiendo que *“cualquier producción en exceso a lo ambientalmente aprobado, debe ser sometida nuevamente a evaluación ambiental”*.

47. Esta afirmación **contradice la normativa** que dispone que deben evaluarse ambientalmente los proyectos listados en los artículos 10 de la Ley 19.300 y 3 del RSEIA y sus modificaciones, solo y en la medida, que constituyan “cambios de consideración” de un proyecto aprobado (artículo 2 literal g del RSEIA)⁹. La autoridad no clarifica, cuál o cuáles causales concurrirían en el presente caso.

48. La misma afirmación, asimismo, **contradice el criterio sostenido por la propia SMA** en casos previos en que ha sido imputada la infracción de sobreproducción pues, **en ninguno de ellos, la SMA ha estimado calificar la infracción como grave fundada en una potencial elusión al SEIA**¹⁰.

49. Ahora bien, en línea con lo afirmado por la autoridad, la imputación sucesiva al hecho de que el Titular ha “sobreproducido” y a que ha “eludido el SEIA” constituye, además, una violación abierta al principio de *non bis in ídem*, pues en la especie, la sobreproducción imputada constituye el hecho infraccional y, a la vez, sirve de único fundamento a la calificante de gravedad (elusión).

50. Dicho de otro modo, la sobreproducción tiene una clara doble consideración (infracción y calificante), lo que resulta en un aumento desproporcionado de la respuesta sancionatoria que se pretende. Como se ha señalado sobre este punto:

Conforme a este principio se procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente, de este modo, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una pena o circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos¹¹.

51. Lo anterior, en nuestra opinión, resulta más evidente si se mira a la identidad exigida para tener por acreditada la infracción al *non bis in ídem*; esto es, sujeto (mi representada), hecho (sobreproducción) y fundamento (operación dentro de los límites de la autorización otorgada).

⁹ Si la SMA optara por señalar que toda sobreproducción equivale a elusión, entonces, todas ellas deberían calificarse como graves o gravísimas por aplicación del artículo 36 N° 1 letra f) o 36 N° 2 letra d) de la LO-SMA, respectivamente.

¹⁰ Procedimientos sancionatorios SMA, roles N° D-019-204, F-002-2015 y D-010-2016.

¹¹ Gómez González, Rosa. “El *non bis in ídem* en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa”. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLIX, 2° semestre 2017, p.103.

III.2.3. Inexistencia de hechos, actos u omisiones no autorizados dentro de un área silvestre protegida del Estado.

52. De acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización (el énfasis es nuestro). En consecuencia, aun en el caso de que la SMA estimara que en el presente caso ha existido una infracción, cabe considerar que el sólo emplazamiento de la unidad fiscalizable afectada dentro de un área silvestre protegida no basta para calificar como grave dicha infracción, sino que debe tratarse de una ejecución no autorizada.

53. En el presente caso, no obstante tratarse de una actividad desarrollada dentro de un área silvestre protegida del Estado, como lo es el Parque Nacional Alberto de Agostini, tal actividad se encuentra (i) amparada por el marco normativo aplicable y (ii) debidamente autorizada por los organismos competentes.

54. Respecto al primer punto, debe tomarse en consideración que, de acuerdo a lo que dispone el inciso primero del artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, “[L]as zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura”, permitiendo en su inciso segundo el desarrollo de este tipo de actividades sólo en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales.

55. Si bien el Parque Nacional Alberto de Agostini, de acuerdo con el acto administrativo que lo crea -Decreto Supremo N° 80 de 1965, del Ministerio de Agricultura- sólo integra terrenos fiscales y no zonas marítimas, la extensión del área protegida varió a partir de la dictación de la Ley 19.300 en 1994, que dispuso que se entenderían formar parte de las áreas protegidas oficialmente las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

56. Mediante dictamen N° 38.429 de fecha 18 de junio de 2013 la Contraloría General de la República se pronunció sobre estas disposiciones, señalando que no

es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, añadiendo que lo ello “debe entenderse, por cierto, sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas”.

57. El mismo órgano contralor precisó, mediante dictamen N° 41.121 de 10 de junio de 2014, que sobre la base de la doctrina de las “situaciones jurídicas consolidadas”, consistente en decisiones adoptadas por la autoridad que no pueden afectar a los terceros que de buena fe hayan adquirido derechos en el contexto de un procedimiento administrativo, el mencionado dictamen N° 38.429 no resulta aplicable a las autorizaciones y concesiones de acuicultura o pesca que se hayan otorgado en parques nacionales con anterioridad a su emisión –como es el caso del CES Cockburn 23- por lo que solo se refiere a situaciones futuras. En consecuencia, el desarrollo de las actividades del CES Cockburn 23 dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini se encuentran amparadas en el marco regulatorio aplicable.

58. En cuanto al segundo punto, Nova Austral cuenta con las autorizaciones ambientales y sectoriales para desarrollar su proyecto dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini. En efecto, el CES Cockburn 23, como consta en la misma Formulación de Cargos de la SMA, cuenta con una concesión de acuicultura otorgada por el Ministerio de Defensa mediante Resolución N° 847 de 15 de marzo de 2012 y una RCA otorgada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes mediante Resolución Exenta N° 78 de 28 de diciembre de 2010, todas ellas, otorgadas considerando el hecho de que el centro se emplazaría dentro de los límites del Parque Nacional.

59. En consecuencia, al tratarse de una actividad amparada por el marco normativo que le es aplicable y que ha obtenido las autorizaciones pertinentes de parte de los distintos órganos competentes, aun en el caso que la SMA estimara que ha existido una infracción de sobreproducción en el CES Cockburn 23, la causal prevista en el literal i) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA no resultaría aplicable.

III.3. Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

60. Sin perjuicio de lo señalado y para el improbable caso de que la SMA estimare que ha existido una infracción, hacemos presente las siguientes consideraciones respecto de las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LO-SMA:

III.3.1 Importancia del daño causado o peligro ocasionado.

61. De acuerdo a lo dispuesto en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, la circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado se vincula con los efectos ocasionados por la infracción cometida. En el caso del CES Cockburn 23, como se ha expuesto, no se han producido impactos adicionales a los previstos en la evaluación ambiental del centro de cultivo y que son propios de la actividad acuícola, por lo que en ningún caso ha existido un “daño” imputable a Nova Austral.

62. Por otra parte, en atención a la naturaleza de la supuesta infracción y a la ausencia de potenciales receptores de un eventual peligro ocasionado por los hechos imputados, no existe fundamento para afirmar que la Compañía ha ocasionado algún peligro, en los términos definidos en las mismas Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

III.3.2 Número de personas cuya salud pudo afectarse.

63. En la misma línea de lo razonado en el párrafo precedente, por la naturaleza de la supuesta infracción que se imputa a la Compañía, no se verifica una posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud de las personas y, consecuentemente, la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LO-SMA no resulta aplicable a este caso.

III.3.3 Conducta anterior.

64. Según disponen las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, en el marco de esta circunstancia se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho que es objeto del procedimiento sancionatorio.

65. En atención a los criterios establecidos en dicho documento, puede concluirse que la unidad fiscalizable, ha tenido una irreprochable conducta anterior, toda vez que (i) no ha sido objeto de sanciones con anterioridad, (ii) no ha obtenido la aprobación de un Programa de Cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior, (iii) no se trata de una supuesta infracción constatada en fiscalizaciones anteriores y (iv) no se trata de una supuesta infracción reiterada o continuada en el pasado.

III.3.4 Detrimento o vulneración de área protegida.

66. En conformidad con lo especificado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, el “detrimento” a un área silvestre protegida del Estado se verifica cuando la infracción ha generado una afectación material del área. Como se detalla en el acápite III.2.3 de este escrito, el emplazamiento del CES Cockburn 23 dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini se encuentra amparado en la normativa aplicable y tanto su operación como los impactos ambientales que se derivan de ella han sido debidamente evaluados y autorizados por los distintos órganos competentes.

67. No se verifica tampoco una “vulneración” en los términos descritos en las mismas Bases Metodológicas, toda vez que, al no verificarse efectos distintos a los autorizados ambientalmente en el marco del SEIA, no se han generado riesgos ambientales que puedan amenazar el área protegida ni se ha transgredido la normativa que tiene por objeto proteger el área, como se ha hecho ver.

POR LO TANTO, en consideración a los hechos expuestos y normas citadas,

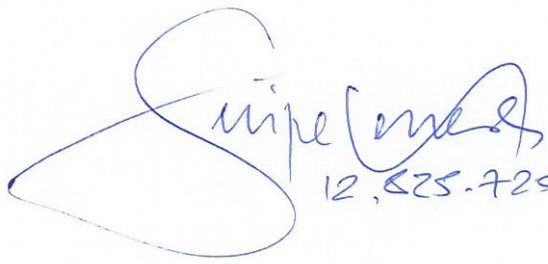
SOLICITAMOS A USTED, tenga por evacuados los descargos de mi representada y, en definitiva, la absuelva del cargo respectivo; solo **en subsidio**, en el improbable caso de estimar que existe una infracción, la califique como leve, en atención a que no concurren las calificantes del artículo 36 numeral 2) de la LO-SMA.

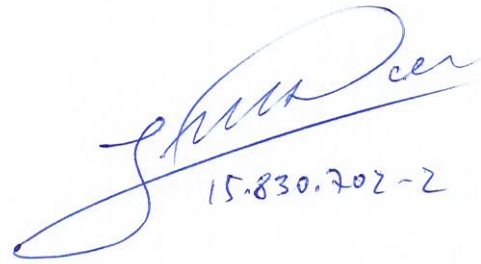
PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA solicitamos a usted admitir en este procedimiento la declaración de expertos o

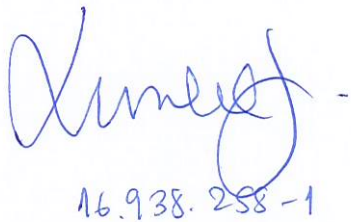
peritos, diligencia pertinente y conducente para los efectos de determinar la presunta existencia de daño ambiental derivado de la sobreproducción alegada.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a usted tener por acompañado, en forma legal, el siguiente documento:

1. Registro de siembra, mortalidad y cosecha del CES Cockburn 23 para el ciclo productivo 2016-2017.


Sipe
12.825.725-K


15.830.702-2


Amador
16.938.258-1

ANEXO 1

Registro de siembra, mortalidad y cosecha del CES Cockburn 23 para el ciclo productivo 2016-2017.

1. INFORME PRODUCCION GERENCIA

Fecha: 15.nov. 2017

Agrupado por: Centro, Unidad

Páginas: 1. Autor: Claudia Ojeda RMT. Publicado: 23.sept. 2019

Unidad	Información		Ingreso		Desviación Desviación, #	Mortalidad, Número	Mortalidad		Cosecha, Número, Inc. Ex. pendientes	Cosecha Bruta, Inc. descartados, Ex. pendientes [kg]	Primer día de cosecha	Último día de cosecha		
	Mes	Ingreso, Número	Ingreso, Biomasa [kg]	Fecha de ingreso menor			Fecha de ingreso mayor	Ingreso, Peso prom. [g]					Mortalidad, Biomasa [kg]	Mortalidad, Peso prom. [g]
Cockburn23.														
Jaula 1	56.250	5.063	01. feb. 2016	01. feb. 2016	1.087	3.251	5,78	9.543	54.086	5.995,6	324.276	348.684	18. ago. 2017	21. ago. 2017
Jaula 2	56.250	5.063	01. feb. 2016	01. feb. 2016	36	3.258	5,79	8.563	53.028	6.175,4	327.470	352.118	21. ago. 2017	24. ago. 2017
Jaula 3	56.250	5.063	01. feb. 2016	01. feb. 2016	1.487	3.079	5,47	9.339	54.658	5.923,3	323.754	348.122	05. sept. 2017	08. sept. 2017
Jaula 4	56.250	8.775	10. feb. 2016	10. feb. 2016	249	4.643	8,25	8.606	51.856	6.357,1	329.654	354.467	15. ago. 2017	18. ago. 2017
Jaula 5	56.250	8.269	10. feb. 2016	10. feb. 2016	808	4.262	7,58	8.999	52.796	5.536,3	292.295	314.296	03. sept. 2017	05. sept. 2017
Jaula 6	53.329	6.719	10. feb. 2016	10. feb. 2016	1.177	5.107	9,58	8.799	49.399	6.035,7	298.159	320.601	27. ago. 2017	30. ago. 2017
Jaula 7	56.250	4.500	12. feb. 2016	12. feb. 2016	2.441	6.174	10,98	8.959	52.517	4.937,8	259.319	278.838	18. oct. 2017	20. oct. 2017
Jaula 8	56.250	4.500	12. feb. 2016	12. feb. 2016	3.607	5.628	10,01	9.887	54.229	4.942,6	268.034	288.209	20. oct. 2017	23. oct. 2017
Jaula 9	56.250	5.063	26. feb. 2016	26. feb. 2016	-5.362	5.451	9,69	12.762	45.437	4.331,8	196.824	211.638	30. oct. 2017	02. nov. 2017
Jaula 10	56.250	5.063	26. feb. 2016	26. feb. 2016	1.341	3.275	5,82	8.965	54.316	5.949,9	323.175	347.500	04. oct. 2017	07. oct. 2017
Jaula 11	56.250	5.063	26. feb. 2016	26. feb. 2016	2.072	3.105	5,52	8.684	55.217	5.530,0	305.348	328.331	12. oct. 2017	16. oct. 2017
Jaula 12	56.250	5.063	26. feb. 2016	26. feb. 2016	2.059	3.426	6,09	9.304	54.883	5.356,9	294.003	316.133	16. oct. 2017	18. oct. 2017
Jaula 13	55.559	6.567	01. mar. 2016	01. mar. 2016	1.416	6.790	12,22	9.825	50.185	5.264,4	264.192	284.078	12. sept. 2017	19. sept. 2017
Jaula 14	55.432	6.436	01. mar. 2016	01. mar. 2016	1.655	5.036	9,09	10.105	52.051	5.600,5	291.510	313.451	21. sept. 2017	04. oct. 2017
Jaula 15	56.248	6.705	01. mar. 2016	01. mar. 2016	1.941	6.072	10,80	13.872	52.117	5.975,9	311.447	334.889	09. oct. 2017	12. oct. 2017
Jaula 16	49.801	5.229	12. mar. 2016	12. mar. 2016	1.658	3.404	6,84	9.221	48.055	5.844,4	280.852	301.991	08. sept. 2017	12. sept. 2017
Jaula 17	41.321	4.339	12. mar. 2016	12. mar. 2016	414	7.936	19,21	9.702	33.799	5.923,3	200.202	215.271	24. ago. 2017	27. ago. 2017
Jaula 18	43.144	4.530	12. mar. 2016	12. mar. 2016	22	3.347	7,76	8.162	39.819	6.054,8	241.097	273.426	30. ago. 2017	03. sept. 2017
Jaula 19	57.485	6.036	12. mar. 2016	29. mar. 2016	-5.663	5.191	9,03	14.595	46.631	6.025,6	280.979	302.128	02. oct. 2017	30. oct. 2017
Jaula 20	52.519	6.302	29. mar. 2016	29. mar. 2016	429	4.040	7,69	10.212	48.908	6.276,1	306.952	330.056	29. sept. 2017	02. oct. 2017
Jaula 21	56.250	5.906	16. mar. 2016	16. mar. 2016	-2.437	5.740	10,20	20.172	48.073	5.760,7	276.937	297.781	24. oct. 2017	05. nov. 2017
Jaula 22	42.729	5.127	29. mar. 2016	29. mar. 2016	1.506	3.836	8,98	12.026	40.395	6.198,8	250.427	269.276	26. sept. 2017	29. sept. 2017
Jaula 23	47.749	5.014	16. mar. 2016	16. mar. 2016	1.400	5.125	10,73	11.868	44.024	6.093,4	268.257	288.448	25. sept. 2017	26. sept. 2017
Jaula 24	58.627	6.156	16. mar. 2016	16. mar. 2016	-1.642	6.743	11,50	20.081	50.242	4.905,6	246.468	265.020	25. oct. 2017	05. nov. 2017
Total	1.288.943	135.985	01. feb. 2016	29. mar. 2016	11.701	113.919	8,84	262.247	1.186.725	5.697,7	6.761.632	7.284.753	15. ago. 2017	05. nov. 2017